

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA contra NUEVA EPS S.A. y VIVA 1 A IPS S.A.

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA, identificado con C.C. N° 4.172.504, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de NUEVA EPS S.A. y VIVA 1 A IPS S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la **salud en conexidad con la vida, seguridad social y petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que es una persona de la tercera edad, próximo a cumplir 64 años, es pensionado y sufre de *“hipoacusia neurosensorial bilateral de ambos oídos”*, que se encuentra vinculado como usuario de VIVA 1 A IPS S.A. y afiliado a NUEVA EPS S.A. en donde le prestan los servicios básicos POS.
2. Que no cuenta con recursos suficientes para atender ciertas necesidades, pues se encuentra pensionado con un salario mínimo legal mensual vigente y vive con un allegado que lo acompaña a sus citas y exámenes médicos, por lo que desde la pandemia convive en la propiedad de esa persona.
3. Que debido a la hiperplasia prostática benigna, fue tratado en la IPS de manera eficiente por el médico urólogo Juan Camilo Restrepo Barrera, quien le ordenó el procedimiento denominado *“resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata (rtup) o adenomectomía”*.
4. Que el Dr. Restrepo Barrera previo a la orden de cirugía le ordenó una serie de exámenes de laboratorio denominados *“coagulación, parcial de orina- uroanálisis, electrocardiograma, radiografía de Tórax, ecografía de vías urinarias, ecografía transrectal de próstata, cistoscopia”*, los cuales fueron realizados y los resultados fueron observados, analizados y leídos por dicho profesional de la salud, quien posteriormente emitió la orden y el procedimiento médico le

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

correspondió al prestador de servicios CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S.

5. Adujo que en la CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S. no ha sido atendido como lo determinó su médico tratante para que se realizara el procedimiento denominado *“resección o enucleacion transuretral de adenoma de prostata (rtup) o adenomectomia”* y por el contrario se lo quieren cambiar por medicamentos que el médico tratante le hubiera formulado y que al ver su inconformismo la CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S. se *“pasan a una adenomectomia o prostatectomia transvesical-abierta e invasiva”*, corriendo con muchas complicaciones y riesgos por su edad, siendo una patología de origen benigno.
6. Relató que se siente afectado por el cambio de la orden, la calidad de vida se le ha desmejorado y los medicamentos ordenados afectan su tensión, pues le dan mareos al tener una limitación auditiva y pérdida de capacidad auditiva del 70% y la cirugía no se le ha realizado después de 12 meses, por lo que no comprende el motivo del cambio del procedimiento.
7. Que mediante peticiones radicadas ante NUEVA EPS S.A. el 23 de junio de 2022 y VIVA 1 A IPS S.A. el 24 del mismo mes y año, solicitó el cambio de prestador de servicios y cambio de la IPS CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S., para que le realicen en otro sitio el procedimiento ordenado por el médico tratante; no obstante, han pasado más de dos meses y no obtuvo respuesta de fondo y satisfactoria a sus solicitudes.
8. Que en el Hospital Cardio Infantil, en el departamento de urología, previo el análisis de sus resultados le informaron que ellos si realizan el procedimiento denominado *“resección o enucleacion transuretral de adenoma de prostata (rtup) o adenomectomia”*, por lo que solicita que este procedimiento sea ordenado en el Hospital Cardio Infantil.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, integridad física y petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a las accionadas dar respuesta a las peticiones radicadas el 23 y 24 de junio de 2022, así mismo solicitó la realización del procedimiento denominado *“resección o enucleacion transuretral de adenoma de prostata (rtup) o adenomectomia”* en un prestador de servicios diferente a la CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S., que se direcciona al Hospital Cardio Infantil- Dirección de Urología y que la NUEVA EPS repita ante el FOSYGA (01-fl. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de NUEVA EPS S.A. y VIVA 1 A IPS S.A., se **VINCULÓ** a CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S., FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a través del abogado, doctor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, sostuvo que a partir del 1° de agosto de 2017 entró en operación como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica y autonomía administrativa, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET.

Relató que es función de la EPS y no de la ADRES la prestación de los servicios de salud, pues no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración de los derechos no se puede atribuir a esta entidad; por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción, negar cualquier solicitud de recobro y que se modulen las decisiones tomadas en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS (08- fls. 2 a 19 pdf).

NUEVA EPS S.A. a través de su apoderada judicial, doctora DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA, señaló que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante en distintas ocasiones para el tratamiento de todas sus patologías.

Señaló que, una vez verificada la base de afiliados, evidenció que FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA se encuentra en el sistema general de seguridad social en salud a través de esa EPS, en el régimen contributivo y que dieron traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realizaran el estudio del caso.

Manifestó que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico necesario. Así mismo, que es improcedente ordenar que en una IPS se presten determinados servicios, ya que dependiendo del tratamiento a realizarse se destina esta, atendiendo criterios de calidad y garantía en la prestación del servicio y que ordenar la prestación del servicio en determinada IPS, vulneraría la libertad contractual de que gozan las EPS y de igual manera si se ordena la atención médica por parte de un médico en específico.

Por lo expuesto, pidió denegar el amparo de tutela y de manera subsidiario solicitó que la ADRES reembolse los gastos en los que incurra la EPS (09- fls. 2 a 9 pdf).

CLINICA NUEVA EL LAGO S.A.S. a través de su representante legal, doctor ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO, relató que el señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA es un paciente de 63 años que fue valorado en múltiples oportunidades por urología en consulta externa y que el médico especialista coordinador del servicio de urología, consideró que el tratamiento a seguir es adenomectomía o prostatectomía

transvesical, teniendo en cuenta el reporte de la volumetría de la próstata reportada en la ecografía transrectal “*volumen 96 cm*” estudio disponible solo hasta el 21/06/2022, es decir, posterior a la valoración realizada en el primer nivel de atención, pues la cirugía abierta se realiza a pacientes con volúmenes prostáticos mayores de 80 a 100 ml.

Adujo que, para continuar el proceso de atención de acuerdo con el criterio medico establecido por el servicio de urología, asignó cita de valoración por el servicio de anestesiología; sin embargo, que al comunicarse con el paciente al numero 3183246820, no aceptó la cita y que de forma altanera indicó que presentó la tutela para un nuevo direccionamiento en otra institución, toda vez que no se encontraba de acuerdo con la orden del procedimiento indicado por el urólogo tratante, por lo que dejó asignada la cita para el 30 de agosto de 2022 a las 9:20 am con el Dr. Juan Camilo Jimenez.

Manifestó que han cumplido con la obligación de brindar la atención; sin embargo, no tiene injerencia en cuanto a las decisiones de los médicos profesionales toda vez que respetan la autonomía profesional.

Por lo expuesto solicitó declarar improcedente la acción por carencia actual del objeto y solicitó ser desvinculada dentro de la presente tutela (10-fls. 4 a 8 pdf).

FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA a través de su apoderado, doctor FABIO CEPEDA VILLARRAGA, señaló, que, una vez revisada la base de datos, no evidenció que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial al accionante dentro de esa institución, por lo que desconoce su estado actual de salud, plan de manejo médico y tratamiento a seguir.

Relató que, es la NUEVA EPS quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, garantizar la prestación de los servicios médicos que necesita, así como autorizar, brindar y suministrar los procedimientos médicos y medicamentos necesarios.

Manifestó que es la NUEVA EPS quien debe determinar la IPS que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud y cuente con el personal médico y la infraestructura idónea de acuerdo a la patología que padece el paciente; con el fin de brindar una atención oportuna y en condiciones dignas.

Por lo expuesto, solicito ser desvinculado de la presente acción de tutela (11- fls. 2 y 3 pdf).

VIVA 1 A IPS S.A. a través del secretario general y jurídico, doctor LUIS ALONSO ÁLVAREZ VELASQUEZ, informó que no se configuró vulneración ni tampoco existe amenaza a los derechos fundamentales del usuario, toda vez que los procedimientos solicitados por el accionante no pueden ser prestados por esa entidad, dado que no se encuentra dentro de la

contratación vigente con la NUEVA EPS, por lo que le corresponde a esta última garantizar los servicios para tal fin y en razón a ello, solicitó su desvinculación de la tutela (12-fls.2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se plantearán los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si NUEVA EPS S.A. y VIVA 1 A IPS S.A. vulneraron el derecho fundamental de petición del señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA al no darle respuesta a las solicitudes que presentó el 23 y 24 de junio de 2022, respectivamente.
2. Determinar si NUEVA EPS S.A. y VIVA 1 A IPS S.A. vulneraron los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social del señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA al no practicar el procedimiento medico denominado “*resección o enucleación transuretral de adenoma de prostata (rtup) o adenomectomía*”, si ello es así, se analizará si este procedimiento puede ser realizado en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca, entre otros, la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia,

² Sentencia T-143 de 2019.

respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, el art. 42 del decreto 2591 de 1991, en el numeral 2°, determina la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación del servicio público de salud, como ocurre en este caso.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁷ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, que consiste en determinar si NUEVA EPS S.A. y VIVA 1 A IPS S.A. vulneraron el derecho fundamental de petición del señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA al no darle respuesta a las solicitudes que presentó el 23 y 24 de junio de 2022, respectivamente.

Frente a ello, se tiene que el señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA, el 23 de junio de 2022 radicó ante la NUEVA EPS S.A. una petición a través de la cual solicitó, que interviniera para que la IPS VIVA 1 A, direccionara a otro prestador de servicios, para que cumpla y atienda la realización del procedimiento *“resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata (rtup) o adenomectomía”* (01-fls. 16 y 17 pdf).

⁷ Sentencia T-405 de 2017.

Así mismo, allegó la petición que radicó el 24 de junio de 2022 ante VIVA 1 A IPS S.A., a través de la cual solicitó la dirección a otro prestador de servicios, para que cumplan y atiendan la realización del procedimiento “*resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata (rtup) o adenomectomía*” (01-fls. 9 y 10 pdf).

Por su parte, tanto NUEVA EPS S.A. como VIVA 1 A IPS S.A. al rendir sus respectivos informes (Docs. 9 y 12 pdf), pese a que manifestaron que no vulneraron los derechos fundamentales del accionante, no hicieron ninguna mención respecto a las peticiones que elevó el señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ el 23 y 24 de junio de 2022, respectivamente.

Por lo expuesto, se advierte que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁸ y, en segundo lugar, a juicio de este Despacho, tanto la NUEVA EPS S.A. como VIVA 1 A IPS S.A. incumplieron con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna, a las solicitudes elevadas por el tutelante el 23 y 24 de junio de 2022, respectivamente, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.

Por lo anterior, se **tutelará** el derecho fundamental de petición del señor GILDARDO VERGARA SABOGAL y, en consecuencia, se ordenará a NUEVA EPS S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día el 23 de junio de 2022 (01-fls. 16 y 17 pdf) y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Así mismo, se ordenará a VIVA 1 A IPS S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día el 24 de junio de 2022 (01-fls. 9 y 10 pdf) y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Ahora, en relación con el segundo problema jurídico que consiste determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social del señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA al no practicar el procedimiento médico denominado

⁸ 01-fls. 9 a 10 y 16 a 17 pdf.

“resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata (rtup) o adenomectomía” en una IPS diferente a la CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S.

Se tiene, que el señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA, considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, debido a que el médico urólogo Juan Camilo Restrepo Barrera, le ordenó el procedimiento denominado *“resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata (rtup) o adenomectomía”* para ser practicado en la CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S., donde le quieren cambiar el procedimiento por medicamentos y por el que se denomina *“adenomectomía o prostatectomía transvesical- abierta e invasiva”*, lo cual es un riesgo por su edad, aunado a que lleva 12 meses sin que se le realice el procedimiento ordenado por su médico tratante.

Para soportar sus afirmaciones, el accionante allegó la orden de servicios 6003253077 del 27 de octubre de 2021, expedida por el Dr. Juan Camilo Restrepo Barrera, médico urólogo de la Nueva EPS, en donde ordenó el procedimiento denominado *“resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata (rtup) o adenomectomía”* con validez de la orden por 180 días, y fecha de vencimiento el 25 de abril de 2022 (01-fl. 11 pdf).

De igual manera, allegó la historia clínica en donde se evidencia que cuenta con la patología denominada *“hiperplasia de la próstata”* (01-fls. 12 y 13 pdf); documento denominado *“orden externa”* por el médico Carlos Andrés García Mayorga del 21 de junio de 2022, quien ordenó el procedimiento denominado *“adenomectomía o prostatectomía transvesical”* (01-fl.15 pdf).

Por su parte, NUEVA EPS S.A. sostuvo que no vulneró los derechos constitucionales de carácter fundamental del promotor, que la solicitud de tutela carece de objeto pues dentro del expediente no se evidencie ninguna carta de negación de los servicios de salud, así mismo, que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico y que las ordenes medicas se deben encontrar vigentes en un tiempo razonable, así como las prescripciones médicas que cuentan con un término de vigencia que atiende a los criterios de oportunidad, seguridad y calidad (09-fls. 2 a 9 pdf).

CLINICA NUEVA EL LAGO S.A.S., informó, que se valoró en múltiples oportunidades al accionante por urología consulta externa, que el médico especialista coordinador del servicio de urología, consideró que el tratamiento adecuado es adenomectomía o prostatectomía transvesical, teniendo en cuenta el reporte de la volumetría de la próstata reportada en la ecografía transrectal *“volumen 96 cm”*, estudio disponible solo hasta el 21/06/2022, es decir posterior a la valoración realizada en el primer nivel de atención, pues la cirugía abierta se realiza a pacientes con volúmenes prostáticos mayores de 80 a 100 ml, por lo que asignó cita de valoración por el servicio de anestesiología para el 30 de agosto de 2022 a las 9:20 am con el Dr. Juan Camilo Jimenez; sin embargo al comunicarse con el paciente el numero 3183246820 no aceptó la cita (10-fls. 4 a 8 pdf).

VIVA 1 A IPS S.A., informó que no se configuró vulneración ni tampoco existe amenaza a los derechos fundamentales del usuario, toda vez que los

procedimientos solicitados por el accionante no pueden ser prestados por esa entidad, dado que no se encuentra dentro de la contratación vigente con la NUEVA EPS (12-fls.2 a 4 pdf).

Por parte, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, adujo que, una vez revisada la base de datos, no evidenció que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial al accionante dentro de esa institución, por lo que desconoce su estado actual de salud, plan de manejo médico y tratamiento a seguir y que es la NUEVA EPS la responsable de los servicios que requiere el paciente, por lo que solicito ser desvinculado de la presente acción de tutela (11- fls. 2 y 3 pdf).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, relató que es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios de salud, pues no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración de los derechos no se puede atribuir a esa entidad por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó la desvinculación de la tutela (08- fls. 2 a 19 pdf).

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado por las partes y verificadas las documentales aportadas por las partes, si bien se acreditó por parte del accionante la orden médica del procedimiento *“resección o enucleacion transuretral de adenoma de prostata (rtup) o adenomectomia”*, lo cierto es, que en dicho documento se evidencia que el vencimiento de esta orden fue el 25 de abril de 2022 (01-fl. 11 pdf).

Por otra parte, se pudo conocer, que la orden del procedimiento denominado *“adenomectomia o prostatectomia transvesical”*, es de fecha del 21 de junio de 2022, es decir, una fecha superior al momento en que venció la orden del procedimiento que pretende el accionante se ampare con la presente acción.

Conforme lo anterior, se tiene, que, una vez venció la orden del procedimiento *“resección o enucleacion transuretral de adenoma de prostata (rtup) o adenomectomia”*, el señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA fue valorado nuevamente por el urólogo, quien determinó que la volumetría de la próstata reportada en la ecografía transrectal, ascendía a *“volumen 96 cm”*; situación que se debe tener en cuenta, dado que el promotor busca que, con la presente acción se ordene un procedimiento médico que se encuentra vencido, pues en su sentir el nuevo procedimiento ordenado, puede generarle afectaciones a su salud; sin embargo, se debe recordar que solo los galenos profesionales en salud son los que determinan el tipo de servicio que se requiere.

En este punto, cumple recordar al promotor, que el profesional de salud no cambia de manera caprichosa el procedimiento médico que se venció el 25 de abril de 2022, pues según su criterio técnico científico al evidenciar un aumento de la volumetría prostática determinó que la intervención debería ser *“adenomectomia o prostatectomia transvesical”*, orden que no puede cambiar esta sede judicial, dado que el procedimiento solicitado por el

accionante denominado “*resección o enucleacion transuretral de adenoma de prostata (rtup) o adenomectomia*” ya no se encuentra vigente.

De manera que, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que “*sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso*”⁹, por tal razón, mal haría este Juzgado en ordenar a NUEVA EPS S.A. y VIVA 1 A IPS S.A., garantizar el procedimiento médico denominado “*resección o enucleacion transuretral de adenoma de prostata (rtup) o adenomectomia*”, cuando se encuentra vencida la orden y existe un concepto posterior por otro médico urólogo, para realizar el procedimiento denominado “*adenomectomia o prostatectomia transvesical*” (01-fl. 15 pdf), además, de que se carece de los conocimientos científicos para establecer el tratamiento que requiere.

Por ello, se **niega** la solicitud de practicar el procedimiento medico denominado “*resección o enucleacion transuretral de adenoma de prostata (rtup) o adenomectomia*” y por sustracción de materia, no se estudiará que este sea direccionado a una IPS diferente a la CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de ordenar que la NUEVA EPS repita ante el FOSYGA los gastos en los que incurra, el Despacho **niega** esta pretensión, dado que dentro de la presente acción no prosperó la solicitud de realizar el procedimiento “*resección o enucleacion transuretral de adenoma de prostata (rtup) o adenomectomia*”.

Finalmente, se **desvinculará** de la presente acción de tutela a CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S., FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, pues está claro que no vulneraron ningún derecho fundamental del accionante y las pretensiones recaen sobre NUEVA EPS S.A. y VIVA 1 A IPS S.A. y no sobre estas otras vinculadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA vulnerados por NUEVA EPS S.A. y VIVA 1 A IPS S.A, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

⁹ Sentencia T-423 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día el 23 de junio de 2022 (01-fls. 16 y 17 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma al accionante.

TERCERO: ORDENAR a VIVA 1 A IPS S.A, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día el 24 de junio de 2022 (01-fls. 9 y 10 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma al accionante.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela instaurada por FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA contra NUEVA EPS S.A. y VIVA 1 A IPS S.A, respecto de las demás pretensiones elevadas en la tutela, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95308d1fc6886f82c71e3be2f02e71e00fed044e0306f010fdf817923311bfd3**
Documento generado en 02/09/2022 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>